Ayuntamiento de Catadau

Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de ordenanzas fiscales.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevados a definitivos los acuerdos provisionales adoptado por el Pleno en fecha 21 de noviembre de 2018, sobre la siguientes Ordenanzas Fiscales :

- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
- IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION VEHICULOS TRACCION MECANICA.
- TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y LIMPIEZA DE CONTENEDORES.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de las mismas, en el "Boletín Oficial de la Provincia", para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-¬administrativa, en el plazo reglamentario.

Catadau, a 21 de enero de 2019.—El alcalde, Hector Roig Roig.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que establecen los artículos 60 a 77 ambos inclusive de la misma.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Artículo 3

A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 4

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
- El de dominio público afecto a uso público.
- El de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 5

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 43.1.d) y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 8º

- 1. Están exentos los siguientes inmuebles:
- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- N.° 22 31-I-2019
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- 2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 9

Las exenciones de carácter rogado deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, empezando a surtir efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 10

Conforme al artículo 62.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida no supere 6 euros
- b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 11

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

VI. BASE LIQUIDABLE

Artículo 12

- 1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.
- 2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.
- 3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

VII. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 13

El tipo de gravamen será:

- a) Para los bienes inmuebles urbanos el 0,7225 por 100
- b) Para los bienes inmuebles rústicos el 0,65 por 100
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales el 0,85 por 100

VIII. CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 14

Será el resultado de aplicar a base liquidable el tipo de gravamen.

IX. BONIFICACIONES

Artículo 15

- 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
- 2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.
- 3. Para disfrutar de la bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

- c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas
- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
- 2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los cinco periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Para ello los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O. Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Artículo 16

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 17

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

XI. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 18

- 1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

XII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 19

- 1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
- 2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.
- 4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

- 5. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no-coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.
- 7. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.
- 8. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento.
- 9. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones Producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y LIMPIEZA DE CONTENEDORES.

Artículo 1°. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el arto 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 y 20.4.s9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios de recogida domiciliaria de basura, y limpieza de contenedores, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2°. - HECHO Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como la limpieza de contenedores.

Artículo 3°. - OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

- 1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición general y obligatoria, se entenderá utilizado por todos los titulares, que después se especifican en el artículo 4° de este texto, de viviendas y locales existentes dentro del término municipal. Tan solo podrán quedar exentos de la misma aquéllos que lo soliciten y justifiquen debidamente que el inmueble está deshabitado, sin servicio de luz, agua ni vado y sin ningún tipo de actividad y tras las comprobaciones oportunas por parte de la Administración Municipal. Se entenderá que no nace la obligación del pago de la Tasa de Basura cuando en el inmueble solo existe alta de agua por construcción.
- 2. Se consideran locales sujetos a esta tasa:
- a) Las edificaciones denominadas "dúplex" tributarán como un solo local siempre y cuando tenga la condición de uso de vivienda unifamiliar independientemente de que cualquiera de las dos partes (planta baja y piso) tengan accesos distintos desde la calle.
- b) A estos efectos, se considerará como dúplex aquella vivienda unifamiliar cuya distribución orgánica interior esta en diferentes alturas y que si existiese una separación física ninguna de las partes restantes podría ser utilizada como vivienda puesto que las funciones de vivienda están repartidas entre los distintos niveles.

En este tipo de edificaciones, aún cuando exista un espacio reservado para guardar vehículos y esté dotado con placa de vado, no se devengará esta tasa.

- b) Tampoco tendrán la consideración de local a efectos de devengo de la Tasa aquellos destinados al almacenamiento de los productos agrícolas de cosecha propia de los aparejos de labor, existentes en las típicas casas de labranza por lo que éstas tributarán como un solo local.
- c) Se consideran locales separados e independientes.
- C1) Los que estuvieran por calles, caminos o paredes continúas sin hueco de paso en éstos.
- c2) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para su uso y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- C3) Los departamentos o secciones de un local, tengan o no comunicación interior, cuando en ellos se ejerzan actividades diferentes.
- 3. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los retos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 4. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y ceniza de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 4°. - SUJETOS PASIVOS.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- 2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5°. - RESPONSABLES.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Art. 41.1 y 42.1 a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Artículo 6°. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.
- 1. Estarán exentos de las tasas objeto de es, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que pertenece este comunidades o Agrupaciones de las que forme parte el mismo.
- 2. Gozarán de exención aquellos contribuyentes declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en registros de Beneficencia o pobres de solemnidad.
- 3. Si se aplicase alguna bonificación se tendrá en cuenta:
- 3.1. Se entiende por los ocupantes de la vivida los empadronados en la misma a fecha 1 de enero del ejercicio en que se solicite la bonificación; siendo requisito imprescindible que el sujeto pasivo figure empadronado en dicho inmueble.
- 3.2. Las solicitudes de bonificación se presentarán ante este Ayuntamiento del día 1 de febrero al 31 de marzo, ambos inclusive.

Artículo 7°. - CUOTA TRIBUTARIA.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

La tarifa que percibirá el Ayuntamiento por la prestación de este servicio será la que a continuación se expresa, viéndose obligados los usuarios de este servicio a depositar las bolsas de basura en los contenedores las horas y días señalados al efecto.

2. - A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Viviendas en Casco Urbano	33 €
Viviendas en Urbanizaciones	33 €
Restaurantes Cafeterías, Heladerías y Similares en Casco Urbano	101,03 €
Bares Restaurantes cafeterías, Heladerías Similares en urbanizaciones	101,03 €
Supermercados de (- 50 m2. de superficie)	83,53 €
Supermercados de (50 a 100 m2. de superficie)	198,90 €

Supermercados de más de 100 m2. de superficie	816€
Carnicerías en Casco Urbano	83,53 €
Carnicerías en Urbanizaciones	83,53 €
Locales Comerciales en Casco Urbano	83,53 €
Locales Comerciales en Urbanizaciones	83,53 €
Locales Industriales, Almacenes, Talleres, Fabricas y Similares	92,28 €
Entidades de Crédito Gestorías, Papelerías, Seguros, etc.	50,12 €

Artículo 8°. - CONCURRENCIA DE TARIFAS.

En el caso de que el mismo edificio concurra la existencia de un local comercial y una vivienda, habrá que distinguir a efectos de pago:

- a) Cuando no sean capaces de funcionar separadamente el establecimiento comercial de la vivienda, por tener ambos la misma puerta de entrada desde la vía pública, la cuota a satisfacer será la correspondiente al establecimiento comercial o industrial que proceda, aumentada en el 100% del importe de la tarifa.
- b) En el caso de que aún siendo el mismo edificio pudieran funcionar separadamente el local comercial de la vivienda, por tener cada uno puerta de salida y entrada independientes desde la vía pública, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.

Artículo 9°. - CONDICIONES DEL SERVICIO.

- 1. Los usuarios deberán depositar en los contenedores, instalados al efecto y en el horario que se determine, los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que sean resistentes y adecuadas para que no se rompan y produzcan problemas de salubridad.
- 2. En los contenedores no se deben depositar bolsas de residuos cuando su depósito no permita cerrar el contenedor por estar suficientemente lleno. Tampoco se permite, bajo ningún concepto, depositar las bolsas fuera del contenedor o encima de la tapa del contenedor.
- 3. Los usuarios deberán abstenerse de depositar bolsas de basura o cualquier residuo fuera de los días que haya servicio, o fuera de las horas establecidas al efecto.
- 4. En los contenedores se prohíbe depositar cenizas o cualquier otro residuo o producto que pueda provocar algún incendio.
- El Ayuntamiento impondrá las multas necesarias cuando se incumpla esta obligación.
- 5.- El servicio se prestará según calendario anual y que se publicará oportunamente por los medios y lugares de costumbre.

Articulo 10°. - ADMINISTRACION (EXACCION).

1. - Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza, la cual será expuesta a público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOP y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes. De no presentarse reclamaciones se entiende aprobado definitivamente el Padrón.

En todo caso los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal toda variación de los datos figurados en la matricula, que puedan originar baja o alteración en el padrón. Dicha obligación deberá cumplirse en el plazo de un mes desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.

- 2. Las bajas deberán cursarse, como máximo antes del 31 de diciembre, para que surtan efectos a partir del año siguiente. Quienes no cumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.
- 3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día de devengo, independientemente del tiempo real que estén funcionando o ocupando los locales y viviendas respectivamente y por la Administración se procederá a modificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón con expresión de:
- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación de la liquidación.
- c) Lugar, plazo y fecha en que satisfacer la deuda tributaria.
- 4. No podrán quedar exentos de esta Tasa aquellos que por conveniencia propia no deseen utilizar este servicio de recogida de basuras.

Artículo 11º. - DEVENGO.

- 1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
- 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán ello de Enero de cada ejercicio, fecha en la que se entenderá iniciada la prestación del servicio.

Artículo 12°. - DESCUBIERTOS Y EXCESOS DE RECAUDACIÓN.

- 1. En caso de producirse descubiertos se estará a lo dispuesto en el T.R.L.B.R.L., T.R.L.H. Locales, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean aplicables.
- 2. En caso de superávit en la recaudación, debido a los problemas y complejidad de esta tasa por sus múltiples subclases y para prever el posible incumplimiento del articulado de la ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación, tal exceso será destinado a mejorar e incrementar el servicio que es objeto de esta tasa.

Artículo 13º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarías, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Fundamento legal

Artículo 1.-Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, previstos en los artículos 60.1.c) y 93 a 100 de esta Ley, cuya exacción se efectuará, con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza. Naturaleza del tributo.

Artículo 2,-El tributo que se regula en esta ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible.

Artículo 3.

- 1.- El impuesto municipal gravará la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos pará circular por las vías públicas, cualquiera que sea su categoría o clase.
- 2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.-No están sujetos a este impuesto:
- 3.1.-Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- 3.2.-Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.
- 3.3.-Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, para pedir la baja en el padrón del Impuesto Municipal.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley. General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

- 1.-Exenciones. Están exentos del impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este articulo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo. Declarada la exención por el Ayuntamiento de Catadau, se expedirá un documento que acredite su concesión. No obstante, la exención en el pago del impuesto para el mismo ejercicio de la matriculación del vehículo será denegada sí su titular es beneficiario de la exención en él impuesto por otra matrícula que estuviera vigente en la fecha de devengo del impuesto, no procediendo, por tanto, la devolución de la autoliquidación abonada.

- 3. Las solicitudes de la exención prevista en la letra e) deberán detallar por escrito las razones que justifiquen el destino para uso exclusivo del titular en los términos regulados en este apartado y aportar cuantos documentos estimen pertinentes a tal fin. Además adjuntaran en todo caso los siguientes documentos:
- a) Fotocopia del DNI y del permiso de conducción en vigor del titular del vehículo y del conductor habitual, en los casos en que el vehículo sea destinado para el transporte del discapacitado
- b) Fotocopia del permiso de circulación de vehículo.
- c) Fotocopia de la Tarjeta de la IT V en vigor.
- d) Copia compulsada del certificado de discapacidad emitida por órgano competente,
- e) Declaración responsable suscrita por el discapacitado o persona con diversidad funcional
- f) Fotocopia de la póliza del seguro obligatorio.
- g) En el caso de que la persona discapacitada o con diversidad funcional y el conductor del vehículo (en caso de serlo un tercero distinto de la persona discapacitada o con diversidad funcional) consten empadronados en Catadau, pero sí de la póliza del seguro del vehículo aportada se desprenda otro domicilio de residencia de un municipio distinto a Catadau, tendrá que adjuntar un certificado expedido por el Ayuntamiento en cuyo término municipal conste el referido domicilio, acreditativo de no disfrutar de la exención en el pago del impuesto por otro vehículo de su titularidad así como documentación acreditativa de residir en el inmueble en el que consta empadronado en Catadau (consumo de luz, agua, tarjeta de la seguridad social, etc.).

La falta de justificación del destino para uso exclusivo del titular con discapacidad o con diversidad funcional determinará la denegación de la exención que tendrá lugar por resolución motivada.

- El grado de discapacidad igual al 33 por ciento se acreditará, en aplicación del artículo 2.1 del R.D. 1.414/2006, de 1 de diciembre, mediante cualquiera de los siguientes documentos:
- a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto dé Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

- b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- d) Asimismo y conforme al artículo 2.2 del Real Decreto citado, el grado de discapacidad superior al 33 por ciento se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.
- 4. El documento acreditativo de fa concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.
- 5. Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención será calificada como falta grave, dando lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador y perdiendo, además, el derecho a obtener fa exención sobre el vehículo.
- 6. En aquellos supuestos en los que no se mantengan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 93.1.e) para gozar de la exención, se extinguirá el derecho.
- 2.-Bonificaciones.
- a) Se concede una bonificación del 75%, para los vehículos totalmente eléctricos, sin ningún tipo de motor de combustión. La concesión de esta bonificación deberá se instada por el interesado.
- 3 Procedimiento

En la concesión de exenciones y bonificaciones de carácter rogado en el presente impuesto, les serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) En las bonificaciones reguladas en el apartado 2, letra a), deberá presentarse la solicitud en el plazo de un mes desde la matriculación, y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado. La concesión de la bonificación prevista en este apartado queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad. Para los vehículos ya existentes la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la publicación definitiva de esta modificación de la ordenanza, surtiendo efectos para el ejercicio de entrada en vigor de la misma.
- b) Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, junto a una copia de la ficha técnica del vehículo. Así mismo, cuando deba acreditarse el destino del vehículo, este se acreditará adjuntando a la solicitud declaración responsable, en la que expresamente se manifieste que el vehículo lo será para su uso exclusivo.
- e) Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, incluso cuando la liquidación haya sido girada y no hubiera adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producirá efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devengó el impuesto.

Artículo 5 – Régimen de declaración y liquidación.

- 1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número/Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.
- 3. La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público correspondiente y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 6 - Ingresos

- 1. En el caso de vehículos y matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
- 2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
- 3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por periodo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
- 4. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la autoliquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en alguna de las entidades bancarias colaboradoras.

En todo caso, con carácter previo a (a matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración

Artículo. 7.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	Tarifas
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,00€
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,00€
De 12 a 15,99 caballos fiscales	77,00€
De 16 caballos en adelante	96,00€

B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	89,00€
De 21 a 50 plazas	
De más de 50 plazas	159,00€
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	46,00€
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	89,00€
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	127,00€
De más de 9.999 Kg. de carga útil	159,00€
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,00€
De 16 a 25 caballos fiscales	30,00€
De más de 25 caballos fiscales	89, 00€
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
Arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	19,00€
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	30,00€
De más de 2.999 Kg. de carga útil	89,00€
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	8,00€
Motocicletas y Cuadriciclos:	
De hasta 125 c.c.	7,00€
De más de 125 hasta 250 c.c.	9,00€
De más de 250 hasta 500 c.c.	17,00€
De más de 500 hasta 1.000 c.c	33,00€
De más de 1.000 c.c.	65,00€

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado u órgano autonómico competente.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Período impositivo y devengo.

Artículo 8.- El período impositivo, coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en, los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Gestión.

Artículo 9.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

En el caso de primera adquisición de un vehículo, el Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Vigencia.

Artículo 9.- La presente ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero del 2019 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación tanto por el Ayuntamiento pleno o por una disposición de rango superior.

Entrada en vigor: La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "B.O.P.", permaneciendo su vigencia hasta tanto no sea modificada o derogada.

2019/857